

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:Radicado: # 540994089001-2017-00094-00.
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandado: María Inés Rozo Rico.
Proceso: Ejecutivo Singular.

Dando alcance al escrito que antecede¹, donde la memorialista Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, en su calidad de endosatario en procuración, solicita la sustitución del poder a ella conferido; es menester señalar que, la aludida profesional del derecho, al interior del proceso ejecutivo en referencia, no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosatario, razón por la cual no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Sobre el particular, conviene precisar que el Artículo 658 del Código de Comercio, que dice: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo”*. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, tenemos que, el ENDOSO EN PROCURACIÓN Y/O PARA COBRO: *“Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legítima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.*

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial²”.

Claro lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó en renglones anteriores, si bien resulta susceptible de endoso; es decir, que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente,

¹ Fl. 1 Documento 30 Expediente Digital.

² De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante, de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de "sustitución".

Así las cosas, en el caso que nos concita resulta palmario que el documento aportado por la endosataria, la Doctora Maria Consuelo Martínez de Gafaro, contiene la expresión "sustituyo poder", sin ostentar la calidad de apoderada en el proceso de la referencia, lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión de transferir el "mandato" liminar conferido por el titular y/o beneficiario de la obligación.

Notifíquese

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 1 de febrero de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 31 de enero de 2024, fue notificado en ESTADO No. 002 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243291e073096bbde1ae0f16eae9c1da86f55f0ea0ae9d3726b084874e0b6c01

Documento generado en 31/01/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>